



Informe de Investigación

Título: SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS

Rama del Derecho: Derecho Constitucional.	Descriptor: Interpretación de Normas Constitucionales
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Situación Jurídica consolidada, Adaptación de normas, Derechos Adquiridos.
Fuentes: Doctrina, Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 08/2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	1
a) Sobre las Situaciones Jurídicas en general.....	1
Los efectos de las situaciones jurídicas.....	2
Las situaciones jurídicas procesales.....	3
b) Teorías sobre la adaptación a las nuevas normas.....	3
c) El respeto a los Derechos Adquiridos.....	4
3 Jurisprudencia.....	5
a) Significado de situación Jurídica y derechos adquiridos.....	5
b) Análisis del concepto a la luz de la jurisprudencia.....	7
c) Efectos en relación con el principio de irretroactividad de la ley.....	9

1 Resumen

En el presente informe de investigación se incorpora la información relacionada sobre el tema de Situaciones Jurídicas Consolidadas, de este modo se analiza por medio de la doctrina y jurisprudencia el concepto y diferencias con el concepto de Derechos Adquiridos, además de la irretroactividad de la ley.



2 Doctrina

a) Sobre las Situaciones Jurídicas en general

[BAUDRIT CARRILLO]¹

“Los principios aplicables a las situaciones jurídicas en general varían según se trate de su constitución o su extinción, por una parte, o de sus efectos, por otra.

A. La constitución o la extinción de las situaciones jurídicas.

Se distinguen de un lado la constitución o la extinción definitivas de una situación jurídica antes de la entrada en vigor de la ley nueva, y de otro las situaciones jurídicas en curso de constitución o de extinción en ese momento.

En el primer supuesto se proponen las siguientes reglas. La regularidad de una situación jurídica debe ser apreciada conforme la ley bajo la cual se ha constituido en forma completa. La ley nueva no puede rendir ineficaz un hecho o un acto que había constituido válidamente una situación jurídica bajo el imperio de la ley antigua. Las condiciones de adquisición —en un sentido positivo o negativo— de una situación jurídica son regidas por la ley en vigor en el momento en que ella es creada. Como consecuencia de eso, si una ley nueva exige condiciones suplementarias para la validez de los contratos, por ejemplo, ella se aplica sólo a los actos posteriores a su entrada en vigor, sin tener incidencia sobre la validez de los contratos concluidos anteriormente. Esos principios, de sobra conocidos, son producto de la teoría de los derechos adquiridos, en el lenguaje de Roubier.

En el segundo supuesto, la regla es que la ley nueva rige las condiciones de constitución de la situación jurídica que todavía no se habían presentado durante la vigencia de la ley derogada, pero los elementos de esa situación que ya se han dado, conservan su valor conforme la ley antigua. Lo mismo puede decirse de las situaciones en curso de extinción. Por ejemplo, si una ley nueva reduce el plazo de la prescripción, todas las situaciones no prescritas se rigen por el plazo corto, pero el tiempo transcurrido del antiguo plazo largo conserva el valor (de prescripción) que le asignaba la ley antigua; recíprocamente, si el plazo es ampliado, la prescripción no se cumplirá sino a la expiración del nuevo plazo largo, pero computando el tiempo ya transcurrido.

Los efectos de las situaciones jurídicas.

Según el principio del efecto inmediato, toda situación jurídica constituida antes de su entrada en vigencia está regida en cuanto a sus efectos futuros por la ley nueva, pero no en cuanto a sus efectos anteriores, que fueron cumplidos conforme la ley antigua.

Sin embargo, ese principio ha sido objetado, y la mayoría de los autores contemporáneos proponen una distinción de los efectos futuros: los de las situaciones jurídicas contractuales y los de las situaciones jurídicas extracontractuales.



Para los primeros la cuestión se analiza trayendo un elemento nuevo al debate, la autonomía de la voluntad de los particulares. Cuando los contratantes concluyan su acuerdo, se supone que si no han precisado las consecuencias de la convención abiertas a la libertad contractual, es porque han decidido que sean los efectos propuestos por la ley quienes asuman ese papel. Si una ley posterior viniera a modificarlos, y ello incidiera en el contrato, se estaría imponiendo a los particulares un contenido contractual no querido. En ese caso, la ley antigua sobreviene para seguir disponiendo sobre las consecuencias de una tal convención.⁴

Una parte de la doctrina⁴¹ deduce como corolario de ese principio que la eficacia de un acto posterior a la ley nueva, que modifica los efectos normales de un contrato, está sometido a la ley que estaba en vigor cuando se concluyó el contrato, siempre que no haya interferencia con el orden público.

En cuanto a los efectos de las situaciones jurídicas extracon-tractuales —sean los efectos sucesivos a la entrada en vigencia de la ley nueva—, el principio de la aplicación inmediata de la ley nueva es ampliamente admitido. Aunque la situación jurídica se haya constituido con anterioridad en forma definitiva, los efectos serán regidos por la nueva ley en su totalidad. Por ejemplo, si una ley nueva elimina algunas causales de divorcio, no afecta en nada a las personas que disolvieron su matrimonio con fundamento en las causales desaparecidas, pero todas las personas casadas bajo el imperio de la ley antigua no podrán hacer uso de las causales desaparecidas.

Las reglas estudiadas se aplican también a otro tipo de situaciones jurídicas, las de naturaleza procesal, con ciertas características especiales.

Las situaciones jurídicas procesales.

Las leyes que gobiernan las situaciones jurídicas procesales repercuten sobre las situaciones objeto del proceso. En virtud de una nueva ley procesal, una situación jurídica puede ser materia de diferentes procedimientos, unos conforme la ley antigua y otros conforme la ley nueva. En términos generales se considera que una nueva ley procesal se aplica incluso a los procesos iniciados bajo la ley sustituida cuyo trámite no se ha terminado, por lo que se han calificado de retroactivas.

Dos tipos de cuestiones se distinguen en este campo, uno referente a las leyes de organización judicial y de procedimientos, y otro sobre las leyes del régimen de la prueba.”

b) Teorías sobre la adaptación a las nuevas normas

[ESPINOZA SALAS]²

“Las normas transitorias efectúan una función que podría mos llamar de adaptación, de acomodo, de alodamiento. Tal función se refiere al papel que realizan armonizando las disposiciones de la nueva norma a los estados de derecho surgidos con anterioridad.



A nivel doctrinal surge aquí un conflicto respecto al alcance que se le dará a la nueva norma, emergiendo posiciones encontradas entre la teoría clásica y la teoría del efecto inmediato de la norma jurídica.

La teoría clásica nos dice respecto a las situaciones jurídicas precedente, que la nueva norma no podrá aplicarse a los derechos adquiridos, ni a las situaciones jurídicas consolidadas, ni tampoco a los efectos futuros de ellas. Pero sí podrá afectar las expectativas jurídicas.

Por su parte la teoría del efecto inmediato de la ley afirma que la norma antigua regirá hasta la entrada en vigencia de la nueva norma, pero una vez que ésta entró en vigencia, se aplicará en virtud del efecto inmediato a las situaciones jurídicas en curso y a sus efectos futuros.”

c) El respeto a los Derechos Adquiridos

[ESPINOZA SALAS]³

“Las normas transitorias realizan una función que podríamos llamar de conservación, la cual tiene como objetivo la protección de los hechos consumados surgidos bajo la vigencia de la norma anterior.

La función de conservación se refiere a la protección de los derechos adquiridos y de las situaciones jurídicas consolidadas. Ello se justifica por razones de seguridad jurídica, de un saber a qué atenerse, para evitar la incertidumbre de los cambios normativos; razón por la cual se ideó el principio de que se prohíbe aplicar hacia el pasado aquellas normas nuevas que perjudiquen lo concluido o consolidado bajo otro sistema normativo.

Todas las teorías en torno a la solución de los conflictos de las normas jurídicas en el tiempo, parten del respeto a las situaciones jurídicas adquiridas o consolidadas; quedando a discreción del legislador si tal axioma tendrá carácter legal o constitucional.

La doctrina clásica por su individualismo los defiende acérrimamente, impidiendo la retroactividad de la ley en perjuicio de ellos.

La teoría de los hechos jurídicos cumplidos si bien nos habla de hechos jurídicos consumados, realizados, lo básico es que implica el respeto de la nueva norma a los hechos realizados con anterioridad a su vigencia.

La teoría del efecto inmediato de la ley también protege los hechos consumados, pero

estableciendo una salvedad con respecto a los efectos futuros, a los que se podrá aplicar la nueva norma.

Para la doctrina clásica los derechos adquiridos son los que han entrado definitivamente en nuestro dominio, en nuestro patrimonio, del cual un tercero no puede despojarnos y que puede ser ejercido ante los tribunales. Pero tal noción es ambigua, no pudiendo definirse con certeza cuáles son en realidad derechos adquiridos, debido a que cada autor tiene su propia lista, lo que genera incertidumbre y vaguedad.

Pero llámense derechos adquiridos, hechos jurídicos consumados, o situaciones jurídicas adquiridas, lo que pertenden las normas transitorias como principio general, es el respeto a lo consolidado, a lo firme, evitando que todo cambio normativo los altere, protegiéndose así la seguridad jurídica de las relaciones o negocios tutelados por el derecho.

Para el respeto de los derechos adquiridos se ha echado mano al principio de irretroactividad, impidiendo que la normativa posterior afecte los hechos consolidados, de modo que las normas transitorias como conciliadoras evitarán que las nuevas normas tengan vicios de retroactividad.”

3 Jurisprudencia

a) Significado de situación Jurídica y derechos adquiridos

Extracto de la sentencia:

Voto N° 2031

TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA , SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las once horas con diez minutos del veintiuno de diciembre de dos mil siete .

[TRIBUNAL DE TRABAJO]⁴

“IV.- Analizaremos ahora la situación del actor para ver si tenía o no derecho a una pensión del régimen de hacienda. Tenemos que el actor laboró para el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por lo que pudo entrar al Régimen de Pensiones de Hacienda por medio de la ley 7013, que incluyó a todos los funcionarios del Sector Público en dicho régimen. No obstante dicha ley fue derogada y posteriormente anulada por la Sala Constitucional. Al hacerlo, y para proteger lo que la Sala consideró derechos adquiridos, estableció un plazo de dimensionamiento de dieciocho meses. Por



lo que los servidores del Sector Público, que al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres (plazo del dimensionamiento) cumplieran los requisitos que el régimen establecía, podían acogerse al derecho de jubilación; no así los que a esa fecha no completaran los requisitos: Treinta años de servicio y cincuenta de edad para acceder al derecho de una jubilación ordinaria. Revisada la situación particular del actor, se determina que para el diecinueve de mayo de mayo de mil novecientos noventa y tres, contaba con treinta y ocho años, cuatro meses, veintitrés días, es decir, no llegó a completar el requisito de la edad, ni de servicio, porque tenía apenas veinte años, diecinueve días. Importante es hacer mención que con la anulación de la Ley 7013, mediante el Voto 2136-91 de la Sala Constitucional, este Tribunal dimensionó los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, en el sentido de que todas aquellas personas que hubieren ingresado y cotizado para el Régimen de Pensiones de Hacienda con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 7013 de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, por haberlo permitido así cualquiera de las normas presupuestarias que se declaran nulas y que esa Ley contempla, tendrán derecho a permanecer en él. Y el actor recurre en sus argumentos a esta disposición para considerar que sí laboró para el Sector Público con anterioridad a la entrada en vigencia de esa Ley, se encuentra en ese presupuesto, lo que es una consideración equivocada, porque como se indicó supra sólo pudo entrar al Régimen de Hacienda mediante la Ley 7013, y no por ninguna de aquellas normas presupuestarias que en ese voto fueron anuladas; si la Ley 7013 estuvo vigente a partir de su publicación -con posterioridad a noviembre de mil novecientos ochenta y cinco- su caso no se ubica dentro del presupuesto citado por la Sala Constitucional, sea, los que cotizaron con anterioridad a la Ley 7013. Este es el caso de aquellos servidores que entraron al Régimen de Hacienda por permitirlo así aquellas normas presupuestarias que fueron anuladas en ese Voto, como ya se expuso. El recurso del actor se fundamenta también, entre otras cosas, en la aplicación del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo. El punto medular a resolver, sería la aplicación del "derecho de pertenencia", que busca la aplicación de una ley más allá de su vigencia. Si el actor sostiene que su derecho a jubilación ha de estar regulado por el Régimen de Hacienda, y la normativa que le dio sustento para ingresar a éste, es la Ley 7013, la base de su posición es que completó los veinte años de cotización en un mismo régimen, lo que no es válido, porque esa ley no tuvo ni siquiera una vigencia de veinte años. Erróneamente se basa en el Voto 6842-99 que al resolver un recurso de amparo presentado por la señora Alicia Maroto Vargas, señaló que quien hubiera trabajado al menos veinte años bajo una misma normativa tiene el derecho a que su jubilación o pensión esté regulada por esa. No obstante, en el Voto 2091 del ocho de marzo del año dos mil, la Sala Constitucional aclara que el término "residencia" significa residencia habitual en el territorio del Miembro y el término residente es para designar a quien reside habitualmente en el territorio del Miembro. Por lo que el término residencia no puede ser entendido como pertenencia a una determinada ley de un régimen dado de pensiones. En consecuencia, la normativa a aplicar en materia de jubilaciones, es aquella que estuvo vigente mientras cumplió con los requisitos establecidos para acceder al derecho o, al menos, aplicando el Voto de la Sala Constitucional 3933-93 de las quince horas veintiún minutos del doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, durante los dieciocho meses después de su derogatoria si cumplió los presupuestos fácticos dentro de ese plazo; protegiendo con eso los derechos adquiridos. El sólo hecho de cumplir veinte años de servicio bajo un régimen jubilatorio determinado, no le da derecho a la aplicación de esa norma, aun cuando los requisitos los cumpliera tiempo después. En todo caso, ya se indicó que no cumplió con ninguno de los requisitos, como lo son la edad y el tiempo de servicio, al momento de su vigencia. Para hablar de un derecho adquirido, es importante recurrir al Voto Número 4453 del veinticuatro de mayo del año dos mil de la Sala Constitucional, citado por la Sala Segunda, en su resolución número 2001-00075, que en lo que interesa, expresa: "En nuestro medio, Rubén Hernández Valle, bajo la misma inteligencia, señala que "un derecho se adquiere o una situación jurídica se consolida cuando se realiza la situación de hecho prevista por la norma para que se produzcan los efectos que la misma disposición regula (El Derecho de la Constitución", Volúmen I, San José, Editorial Juricentro, primera edición, 1993, p. 532)". Ello quiere decir que,

en materia de pensiones y jubilaciones, el derecho adquirido nace cuando se han cumplido los requisitos, generalmente de edad y de cotización, para acceder al beneficio, ya sea que se haya declarado o no y, la situación jurídica consolidada, cuando ese derecho ya ha sido reconocido por quien tiene competencia para ello. Más adelante, refiriéndose al precepto contenido en el artículo 34 de nuestra Constitución, la Sala, en el voto citado estableció: "Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada e incluso suprimida por una norma posterior; lo que significa es que – como se explicó- si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo, o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla". (la negrita y la cursiva no corresponden al original). De lo anterior se concluye que, no podemos hablar de un derecho adquirido o de una situación jurídica consolidada, en materia de pensiones y jubilaciones, cuando la persona -como sucede en este caso- no ha cumplido con la edad y cotización exigidas por la ley, pues sólo podemos hablar de un derecho adquirido o situación jurídica consolidada cuando se hayan cumplido con esos supuestos de hecho o cualesquiera otros que la ley exija, no antes. Por ello resulta inútil para resolver el presente asunto, aplicar la Directriz N°DNP-0028-2005 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en relación con el derecho de permanencia, que argumenta tener a su favor el recurrente, porque tal normativa es de aplicación en los casos de los servidores que sí reúnen los exigidos para hacerse acreedores a la jubilación, no en el caso del impugnante que carece de éstos."

b) Análisis del concepto a la luz de la jurisprudencia

Extracto de la resolución:

Resolución: 2007-000704

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las nueve horas cuarenta minutos del tres de octubre del dos mil siete.

[SALA SEGUNDA]⁵

"II.- El artículo 3 de la Ley N ° 6256 del 28 de abril de 1978 dispone : " En virtud de las nuevas y complejas responsabilidades del Registro Público de la Propiedad , que obligan a una alta especialización de sus funcionarios y una mayor carga laboral para ellos , la Dirección General de Servicio Civil les reajustará sus sueldos en un 25% a los registradores y certificadores del Registro Público , en sus diversos niveles , sobre el salario base de la escala de remuneraciones correspondiente a dicha institución y sin perjuicio de las revaloraciones que proceden de conformidad con la Ley de Salarios de la Administración Pública . Los aumentos que por este artículo hará la Dirección General de Servicio Civil se incluirán en la próxima modificación ". Según se tuvo por acreditado en la sentencia de primera instancia , confirmada , como se dijo , por el Tribunal, -lo que no ha sido impugnado -, el actor laboró para el

Registro Nacional (Propiedad Inmueble), en el puesto de registrador grupo A y siendo trabajador activo desde el 1° de setiembre de 1988 devengó una cantidad por el plus denominado “ materia registral ” equivalente al 25% sobre el salario base de la escala salarial . También se fijó como hecho probado que en virtud de la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° 1664-2001 del 17 de setiembre del 2001, don Stanley se pensionó al amparo de la Ley N° 7302 y que le fue denegada su solicitud de revisión de pensión a efecto de que se le retribuyera el rubro por “ materia registral ”. Así, según consta a folio 97, el salario total del actor estaba compuesto de la siguiente manera : salario base, aumentos anuales (30%), materia registral (25%) y prohibición (30%). Además , a folios 155 y siguientes constan las hojas de cálculo de la respectiva pensión en la cual se tomaron en cuenta todos esos renglones , con excepción del 25% por materia registral . Para resolver este asunto debemos partir de lo dispuesto en la tantas veces citada Ley N° 7302 del 8 de julio de 1992, por cuanto es la normativa con base en la cual el actor se pensionó , según puede apreciarse de la resolución R-AP -DNP-NRE-1664- 2001 de la Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Pensiones de las 8:05 horas del 17 de setiembre del 2001 (folios 160 a 165). El artículo 5 de dicha Ley establece : “ Para determinar el monto de la jubilación o de la pensión , se tomará el promedio de los doce mejores salarios mensuales ordinarios de entre los últimos veinticuatro salarios mensuales ordinarios que la persona haya recibido . Para estos efectos , el salario ordinario será la suma del salario base más los ingresos que , por anualidades , dedicación exclusiva , prohibición y gastos de representación , así como los sueldos recibidos por tiempo extraordinario , haya percibido el beneficiario ” (énfasis suplido). Es cierto que el actor, siendo trabajador activo percibió el mencionado 25% por “ materia registral ”, mas también lo es , que dicho plus no está contemplado en esa disposición como parte de los componentes salariales que se deben tomar en cuenta para el cálculo de la pensión y, de ahí que , en aplicación del principio de legalidad que rige en esta materia (artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública), el actor no tiene derecho a lo pretendido . Cabe agregar , que en modo alguno estamos en presencia de un derecho adquirido como se alega en el recurso . Según se ha indicado “... un derecho se adquiere o una situación jurídica se consolida cuando se realiza la situación de hecho prevista por la norma para que se produzcan los efectos que la misma disposición regula ” (El Derecho de la Constitución , Volumen I, San José, Editorial Juricentro , Primera edición , 1993, p. 532). Por su parte , la Sala Constitucional en su Voto N° 2765, de las 15:03 horas , del 20 de mayo de 1997, dispuso : “ Los conceptos de " derecho adquirido " y " situación jurídica consolidada " aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista . Es dable afirmar que , en términos generales , el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa material o inmaterial , trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable . Por su parte , la " situación jurídica consolidada " representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos , aun cuando éstos no se hayan extinguido aún . Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada , precisamente , no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado haya surgido ya a la vida jurídica una regla , clara y definida , que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). Desde esta óptica , la situación de la persona viene dada por una proposición lógica del tipo « si ..., entonces ...»; vale decir : si se ha dado el hecho condicionante , entonces la " situación jurídica consolidada " implica que , necesariamente , deberá darse también el efecto condicionado . En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege tornándola intangible- la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación , por razones de equidad y de certeza jurídica . En este caso , la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el



ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ahora bien, específicamente en punto a ésta última, se ha entendido también que nadie tiene un "derecho a la inmutabilidad del ordenamiento", es decir, a que las reglas nunca cambien. Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; lo que significa es que como se explicó si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla". En el caso concreto, en realidad, de lo que se trata es de la aplicación directa de la ley al amparo de la cual el actor se pensionó, a saber, la Ley N° 7302, la que en su artículo 5 establece cuáles son los componentes salariales que deben tomarse en cuenta para dicho propósito entre los cuales no se encuentra el invocado por el señor Vílchez Bonilla. Es importante resaltar que, se tiene derecho a la pensión cuando se cumplen todos los requisitos establecidos en determinado Régimen para dicho propósito, con todas las consecuencias que ello trae consigo (incluyendo el modo de cálculo de la renta mensual). Es decir, para resolver la litis debe estarse a lo dispuesto en la normativa con base en la cual se adquirió el derecho a pensión. Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 40 del Reglamento a la Ley N° 7302, N° 33080 del 26 de abril del 2006 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 98 del 23 de mayo siguiente e invocado en el recurso, dispone: "De los derechos adquiridos. La Dirección Nacional de Pensiones, de conformidad con la normativa de origen procederá a revalorizar las demás prestaciones de los regímenes de pensiones y jubilaciones que se unifican por Ley N° 7302 de 8 de julio de 1992 y que posean derechos adquiridos". Esa norma no puede invocarse como fuente del derecho pretendido por el demandante, por cuanto, ni siquiera se había promulgado al momento de interponerse la demanda (17 de diciembre del 2004) y, se repite, la normativa aplicable al asunto es aquella tal y como regía al momento de adquirirse el derecho a la pensión. En todo caso, esa disposición no tiene los alcances que se expresan en el recurso. En primer lugar, regula el tema de la revaloración de las pensiones, el cual es distinto al que nos ocupa. Y, además, aún en ese supuesto, manda a hacerlo conforme a la normativa de origen; es decir, con base en las regulaciones vigentes al adquirir el derecho a la pensión."

c) Efectos en relación con el principio de irretroactividad de la ley

Extracto de la resolución:

Resolución: 2004-00178

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del diecinueve de marzo de dos mil cuatro.



[SALA SEGUNDA]⁶

"IV.- APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY 8101. LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE, LA CUAL REFORMA EL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE FAMILIA. VULNERACIÓN DEL NUMERAL 34 CONSTITUCIONAL. Como principio general, las normas creadas en un momento histórico determinado, se aplican a hechos o situaciones futuras, estimándose contrario a la lógica, que una ley regule situaciones de hecho ya realizadas, que en la dinámica existencial son irreversibles. No obstante, en algunos casos, el legislador puede otorgar efectos retroactivos a las normas jurídicas, atendiendo, principalmente, a razones y principios de orden público. En nuestro ordenamiento jurídico, la irretroactividad de la ley, tiene raigambre constitucional, al establecer el artículo 34 de la Constitución Política, lo siguiente: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de una persona, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas". El principio de irretroactividad de la ley está consagrado como un derecho de carácter fundamental, no permitiéndose la aplicación retroactiva de las normas jurídicas, cuando con ella, se perjudique los "derechos patrimoniales adquiridos", de una persona o "situaciones jurídicas consolidadas". En relación al tema la Sala Constitucional, indicó: "Los conceptos de "derecho adquirido" y "situación jurídica consolidada", aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente, ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la "situación jurídica consolidada", representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aún cuando éstos no se hayan extinguido. Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que, por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado, haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara, y definida, que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). Desde esta óptica, la situación de la persona viene dada por una proposición lógica del tipo "si...entonces...", vale decir: si se ha dado el hecho condicionante, entonces la "situación jurídica consolidada" implica que, necesariamente deberá darse también el efecto condicionado. En ambos casos, (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege, tornándola intangible, la situación de quien obtuvo el derecho o disfrutó de la situación, por razones de equidad, y de certeza jurídica. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley, se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende), que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ahora bien, específicamente en punto a esta última, se ha entendido también que nadie tiene un "derecho a la inmutabilidad del ordenamiento", es decir, a que las reglas nunca cambien. Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior, lo que significa es que, como se explicó, si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así, porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla". (Voto No 2765 de las 15:03 horas del 20 de mayo de 1997). Antes de la promulgación de la Ley de Paternidad Responsable, Ley No 8101 de 27 de abril del año 2001, el numeral 96 del Código de Familia regulaba la situación a través de la cual, se reconocía el



reembolso a favor de la madre de los gastos de maternidad y los alimentos del hijo durante los tres meses que han seguido al nacimiento, cuando el juez (a) acogía la acción de declaración de paternidad. Este precepto legal establecía: “Cuando el Tribunal acoja la acción de declaración de paternidad, podrá en la sentencia condenar al padre a reembolsar a la madre según principios de equidad, los gastos de maternidad y los alimentos del hijo durante los tres meses que han seguido al nacimiento”. Posteriormente, este numeral fue reformado por el artículo tres de la Ley No 8181 antes mencionada, el cual posterior a esta reforma introducida, y para este caso de estudio, quedó redactada de la siguiente manera: “Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad, de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años. En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia...”. En el caso de estudio, si bien la niña V.J.H, nació el día 25 de enero del año 1999, es hasta en sentencia de las nueve horas treinta minutos del 15 de enero del año 2003, dictada por el Juzgado Segundo de Familia, en donde se declara por parte del juez, que el padre de V.es el aquí demandado. El Tribunal, sí está aplicando la ley nueva. Lo que sucede es que en la aplicación no puede considerarse incorrecta, porque no vulnera la ley anterior, aplicable al caso en estudio. Además, la parte actora en su demanda, limitó su pretensión correspondiente a tres meses; por lo que conceder un monto mayor de acuerdo con la reforma sufrida por ese artículo a raíz de la ley de paternidad, incurriría el Tribunal en ultra petita. Por esa razón también se rechaza el recurso de casación por razones de fondo interpuesto por el demandado.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 BAUDRIT CARRILLO, Diego. Apuntes de Derecho Transitorio. Artículo publicado en la revista Ciencias Jurídicas. No 38. San José, C.R. Mayo-Agosto. 1979.
- 2 ESPINOZA SALAS, Carlos y otro. El Derecho Transitorio. Tesis para optar al grado de licenciatura en Derecho. U.C.R. 1992. p 268.
- 3 ESPINOZA SALAS, Ibidem pp 271-273
- 4 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA , SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, Voto N° 2031. a las once horas con diez minutos del veintiuno de diciembre de dos mil siete.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . Resolución: 2007-000704. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del tres de octubre del dos mil siete.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2004-00178. San José, a las nueve horas del diecinueve de marzo de dos mil cuatro.